



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9843
31 de julio del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 148346, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20211000000086 del 19 de enero de 2021, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20211000000086 del 19 de enero de 2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo No. 20211000000516 del 15 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20211000000086 del 19 de enero de 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 148346, mediante la Resolución No. 20213 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, solicitó mediante radicado No. **555717903**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	148346	1	80853717	NELSON FABIAN MOLINA MOLINA

“La formación del aspirante NO cumple con el Núcleo Básico del Conocimiento establecido en el Manual de Funciones.

(...)

NOMBRES Y APELLIDOS	No DE CÉDULA	ID DE INSCRIPCIÓN	OPEC	NOMBRE DEL DOCUMENTO Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (SOPORTE DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN)	OBSERVACIÓN DE POR QUÉ NO ES VÁLIDO ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA
NELSON FABIAN MOLINA MOLINA	80853717	384285483	148346	DIPLOMA PROFESIONAL: INGENIERÍA MECÁNICA	El Núcleo Básico del Conocimiento - NBC (Ingeniería mecánica y afines) no se encuentra en el Manual de Funciones de esta OPEC

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **NELSON FABIAN MOLINA**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 148346, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”

MOLINA, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20213 del 02 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 148346, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 1° de junio de 2023 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 2 de junio de 2023 al 16 de junio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud No. **667724249 del 15 de junio del 2023**, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005¹, señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 148346, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021², modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.**” (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, el Despacho procede a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de estudio requerido para el empleo al cual concursó.

Así las cosas, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos

² “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

³ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 148346, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”

ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él” (...). (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, elevó solicitud de exclusión en contra del elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 148346.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- 3.1** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- 3.2** Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 148346
- 3.3** Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- 3.4** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por la elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20213 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3.

3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 148346, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia. (...)”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. **148346**.

3.2 Requisitos mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, identificado con OPEC No. 148346

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en la Resolución No. 41077 del 25 de octubre de 2018⁴ para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. **148346**, son los siguientes:

⁴ Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 148346, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Civil y afines, Ingeniería Industrial y afines, Geología, Otros programas de Ciencias Naturales, Ingeniería Eléctrica y afines, Otras Ingenierías, Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Química y afines, Administración, Economía, Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.
IX. ALTERNATIVA	
Formación Académica	Equivalencia
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Civil y afines, Ingeniería Industrial y afines, Geología, Otros programas de Ciencias Naturales, Ingeniería Eléctrica y afines, Otras Ingenierías, Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Química y afines, Administración, Economía, Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, una vez revisada la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, se tiene que el empleo identificado con el código **OPEC No. 148346**, fue ofertado con el propósito, funciones y requisitos que se desarrollan a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148346	Profesional Especializado	2028	17	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: participar en la formulación, adopción, ejecución y seguimiento, vigilancia y control de políticas, planes, programas, proyectos, reglamentación técnica y lineamientos sectoriales de gas combustible, con el fin de que el sector cuente con parámetros establecidos tanto a nivel nacional como internacional.</p>				
<p>FUNCIONES ESENCIALES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas, proyectos, reglamentación técnica y lineamientos sectoriales de gas combustible, con el fin de que el sector cuente con parámetros establecidos tanto a nivel nacional como internacional. 2. Contribuir en las acciones tendientes a la revisión de la reglamentación técnica existente expedida por el Ministerio, y la elaboración y expedición de nuevos proyectos de reglamentación técnica en materia de gas combustible 3. Implementar el desarrollo de las actividades de seguimiento, vigilancia y control a la ejecución de los proyectos y cumplimiento de las metas establecidas dentro del Plan Nacional de Desarrollo, los Planes Sectoriales y del Ministerio de Minas y Energía en materia de gas combustible 4. Participar en el diseño y desarrollo del acto administrativo requerido para la asignación de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural. 5. Contribuir en la gestión de proyectos para la prestación del servicio de gas domiciliario a través del Fondo Especial Cuota de Fomento y del Sistema General de Regalías de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional, con el fin de promover la cofinanciación de infraestructura de gas combustible y la conexión de usuarios de menores ingresos a este servicio público. 6. Participar en el proceso de seguimiento, vigilancia y control al cumplimiento de los Contratos de Concesión de Áreas de Servicio Exclusivo de Gas Natural vigentes y los que en desarrollo de las competencias entregadas por la Ley suscriba el Ministerio. 7. Contribuir en el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control establecidas de conformidad con la normatividad vigente, para el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos a los agentes de la 				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 148346, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148346	Profesional Especializado	2028	17	Profesional

REQUISITOS

- cadena de distribución de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular -GNCV-, con el fin de verificar su cumplimiento y ejercer el debido control.
8. Participar en las actividades para definir y establecer las obligaciones, reportes y periodicidad de los informes que deben presentar de los agentes de la cadena de distribución de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular -GNCV-, al Sistema de información de Combustibles Líquidos- SICOM-, con el fin de contar con datos confiables y actualizados.
 9. Participar cuando sea convocado o delegado en representación de la Dirección de Hidrocarburos o de la entidad, en reuniones, comités, juntas, etc., de carácter oficial, con el fin de cumplir con los compromisos y objetivos trazados para el subsector gas combustible
 10. Colaborar en el desarrollo de las actividades de evaluación, seguimiento y control de los contratos de interventoría y consultoría vigentes, y relacionados con el subsector de gas combustible, que suscriba el Ministerio.
 11. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo

FUNCIONES GENERALES:

1. Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y l o Entidades del Sector
2. Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida
3. Participar en el desarrollo y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía - SIGME, para contribuir con el logro de los objetivos de la Dependencia
4. Participar en las actividades relacionadas con la protección y cuidado del medio ambiente conforme a las disposiciones legales.
5. Participar en los planes, programas y proyectos que sean de competencia de la Dependencia, en los que sea delegado por el Jefe Inmediato, aportando su experticia profesional en el desarrollo de los mismos.
6. Conocer, cumplir y aplicar con discreción las políticas de seguridad y privacidad de la información vigentes en el cumplimiento de sus funciones, reportando cualquier incumplimiento de las mismas a las instancias definidas, de conformidad con los procedimientos establecidos
7. Conocer y cumplir con las disposiciones del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST, establecido en el Ministerio.
8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Requisitos

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: ingeniería Civil y afines, ingeniería industrial y afines, Geología, Otros programas de Ciencias Naturales, ingeniería Eléctrica y afines, Otras ingenierías, ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, ingeniería Administrativa y Afines, Química y afines, Administración, Economía, Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Lev.
- **Experiencia:** Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: ingeniería Civil y afines, ingeniería industrial y afines, Geología, Otros programas de Ciencias Naturales, ingeniería Eléctrica y afines, Otras ingenierías, ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, ingeniería Administrativa y Afines, Química y afines, Administración, Economía, Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- **Experiencia:** Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.

De ahí que, frente al requisito de estudios establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁵, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 148346, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)”

3.3 Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

El elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **667724249**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“(...)

Como primera medida quiero poner en conocimiento las razones por las cuales me postulé a dicho cargo. Desde las funciones estipuladas en el manual correspondiente, que concuerdan con la experiencia que he desarrollado durante más de 8 años [90 meses] [más de 6 (70 meses) al momento de la inscripción] y lo cual se puede corroborar en los certificados de experiencia aportados (y anexos a esta comunicación). Así mismo, desde el entendido que esas funciones tienen un importante componente técnico sobre el cual también he desarrollado experticia. Lo que me permite inferir que mi experiencia relacionada va de la mano con lo requerido por el Ministerio de Minas y Energía en la vacante ofertada.

En cuanto a mi formación profesional, quiero resaltar de manera especial y relevante que si bien la ingeniería mecánica no es disciplina del núcleo básico del conocimiento contenida en el manual de funciones, si lo es el de otras ingenierías, entendiéndose que la ingeniería mecánica también podría caer dentro de estas; lo cual como primera medida da lugar a inducción a equivocaciones al momento de yo como aspirante aplicar y de la universidad que realizó el proceso de verificación de requisitos mínimos; obrando así de buena fe frente al proceso

Adicionalmente, téngase de presente que las pruebas escritas que se surtieron en su momento, específicamente sobre las competencias funcionales, contuvieron un número considerable de preguntas técnicas y que reitero pude responder gracias a mi experiencia profesional y formación académica, lo que me permitió lograr también el primer lugar en dicha prueba.

Como segunda medida es posible observar que las funciones estipuladas contienen un gran componente técnico y que la experiencia relacionada que he acumulado ha sido gracias a este título profesional de ingeniero mecánico que ostento. De igual manera la disciplina académica ingeniería mecánica o afines es un núcleo básico del conocimiento que está dentro del área del conocimiento de INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1083 de 2015¹, área en la cual también están contenidas las otras disciplinas de ingeniería estipuladas en el manual de funciones del cargo. Sobre esto cabe recordar lo establecido en artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005 que señala que “en los manuales específicos se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

Al respecto sea de reflexionar que si otro tipo de disciplinas, de otras áreas del conocimiento, también estipuladas para este cargo (como Administración, Economía, Derecho y afines) son permitidas en el perfil, la profesión de ingeniero mecánico, reitero, debería ser admitida para ocupar la vacante que gané mediante concurso de méritos.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 148346, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”

Con los anteriores fundamentos pretendo llamar la atención sobre la validez e idoneidad de mi título profesional para ocupar el cargo al que me postulé. Y a continuación quiero recapitular y hacer énfasis en la afinidad que tienen varias de las funciones establecidas, con las que he desempeñado en mi experiencia profesional que fue válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos y ser admitido en el concurso, diversas de ellas con ese gran componente técnico requerido.

(...)

A continuación, relaciono las funciones u obligaciones contractuales que he desempeñado con Superintendencia de Industria y Comercio, entidad a la cual he prestado mis servicios profesionales (ver certificaciones anexas):

OBJETO CONTRACTUAL:

Prestación de servicios profesionales para apoyar a la Dirección de Investigaciones para **el control y verificación de reglamentos técnicos** y metrología legal, o al grupo de trabajo de inspección y **vigilancia de reglamentos técnicos** de la Superintendencia de Industria y Comercio, en todas las **actividades de carácter técnico** que tiene a su cargo.

Dicha dirección y grupo de trabajo que pertenecen a la Delegatura el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal, y la cual tiene descritas sus funciones relacionadas con los reglamentos técnicos cuya vigilancia se encuentra asignada a la SIC, mediante la realización de control y verificación a nivel nacional. Adicionalmente apoya con la revisión y envío de comentarios a los proyectos de regulación publicados por las entidades reguladoras, y finalmente, atiende los registros de importación dentro de los tiempos establecidos, los cuales deben ser verificados ante la VUCE diariamente. Así las cosas, requiere apoyo profesional para desarrollar actividades relacionadas con la planeación y realización de inspección, control y vigilancia e informes técnicos relacionados con las actuaciones que se realizan, atención de denuncias, trámite de registros ante la VUCE, elaboración de conceptos técnicos para fundamentar las decisiones administrativas de la Delegatura, entre otras.

(...)

Teniendo en cuenta esto, y mas allá de la vigilancia desarrollada y de conocer los reglamentos, he adquirido experiencia en emitir conceptos técnicos de los mismos, basado en la correspondiente interpretación, conceptos en nuevos proyectos regulatorios que se han requerido para establecer esos parámetros necesarios en el sector, acorde con el propósito de la vacante ofertada.

En otro particular, sea de reconocer también que la verificación de requisitos y todo el proceso de convocatoria fue ejecutado por la Universidad Libre, la cual es reconocida dada la renovación de su acreditación en alta calidad por parte del Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 015865 del 25 de agosto del 2021; lo que da cuenta, confianza y garantía de su idoneidad en este proceso y siendo una entidad académica así de exaltada avaló que un título de ingeniería mecánica cumplía y se ajustaba dentro de los requisitos de formación académica establecidos para el manual de funciones en cuestión.

Finalmente, quiero poner de manifiesto el esfuerzo empleado de mi parte en este proceso de selección, el cual acarreeó tiempo en la preparación de las pruebas escritas y que mas allá del mero concurso, me he preparado a lo largo de mi vida profesional según lo expuesto en la presente defensa pero también en la parte académica dado que tuve un esfuerzo importante en obtener mis títulos tanto de pregrado como de posgrado, en aras que sea un mérito de buena manera reconocido en el ámbito laboral y que se suma a las razones por las cuales participé y logré el resultado en esta convocatoria.

Bajo lo expuesto en el presente oficio quiero solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que sean tenidos muy en cuenta los argumentos aquí expresados y MANTENGA mi nombre en la lista de elegibles conformada “para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 148346, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3”³, en la cual ocupé la primera posición. Adicionalmente, que se tenga de presente el reconocimiento de mi mérito al ganar el concurso y por ende de las competencias que poseo para ser nombrado en el empleo de carrera ofertado por el Ministerio de Minas y Energía.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 148346, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”

En caso contrario, de ser negativa la respuesta a esta primera petición, de manera subsidiaria solicito a esta entidad darme la opción de ser nombrado en otro cargo equivalente en el cual mi experiencia profesional y formación académica se ajusten con los requisitos, teniendo en cuenta los méritos que me hicieron ganar el concurso, particularmente tras haber superado la prueba de conocimientos funcionales.

Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, respecto de las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, siendo lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Y que, no obstante, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada Ley.

(...)”

3.3 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por el elegible NELSON FABIAN MOLINA MOLINA, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de estudios del elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo 20211000000086 del 19 de enero de 2021, el cual señala:

“1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)

1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

“(...) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...)”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 148346, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, será excluido de la lista de elegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que, para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito título o aprobación de estudios de educación superior, las entidades y organismos identificarán en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES- definidas en el artículo 5 del Decreto 2484 de 2014 compilado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Ahora bien, una vez consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se logra evidenciar que el elegible, aporta Título Profesional en **Ingeniera Mecánica** expedido por la Universidad Santo Tomás el día 4 de abril de 2008, el cual se encuentra clasificado dentro del área de Conocimiento Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, y el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, de **Ingeniería mecánica** y afines, así:

NOMBRE INSTITUCIÓN	NOMBRE DEL PROGRAMA	ÁREA DE CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	INGENIERIA MECANICA	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines

Así las cosas, es menester hacer referencia a lo establecido en el artículo 3.1.1 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria que establece:

f) Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

De conformidad con lo dispuesto, el título de Título Profesional en Ingeniería Mecánica, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- de Ingeniería mecánica y afines; núcleo básico que no fue incluido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para proveer el empleo al cual se inscribió el elegible, de manera que para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: Título profesional en disciplinas académicas de núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Civil y afines, Ingeniería Industrial y afines, Geología, Otros programas de Ciencias Naturales, Ingeniería Eléctrica y afines, Otras Ingenierías, Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Química y afines, Administración, Economía, Derecho y afines, y no otros núcleo básicos que pertenecieran al Área del Conocimiento de Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines.

Dado lo anterior el señor **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, NO acredita el requisito de estudio exigido para el empleo al cual aplicó, es de indicar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional (hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/programas).

Ahora bien, respecto a la intervención del elegible“(…) si bien la ingeniería mecánica no es disciplina del núcleo básico del conocimiento contenida en el manual de funciones, si lo es el de otras ingenierías, entendiéndose que la ingeniería mecánica también podría caer dentro de estas; lo cual como primera medida da lugar a inducción a equivocaciones al momento de yo como aspirante aplicar y de la universidad que realizó el proceso de verificación de requisitos mínimos; obrando así de buena fe frente al proceso (…)", es importante precisar que dentro del Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- de Otras Ingenierías no se encuentra incluido el Título Profesional en Ingeniería Mecánica como disciplina académica, toda vez que esta hace parte del NBC de Ingeniería mecánica y afines.

Consecuente con lo anterior contrario a lo que manifiesta el elegible en su intervención, el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, es un sistema de información que sirve como marco de referencia para consultar información sobre educación superior, por tanto, la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona ya se encuentran definidos, en consecuencia, no se acogen los argumentos expuestos por el elegible.

Por otro lado, respecto al argumento expuesto por el elegible respecto a que “(…) las funciones estipuladas

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 148346, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”

en el manual correspondiente, que concuerdan con la experiencia que he desarrollado durante más de 8 años [90 meses] [más de 6 (70 meses) al momento de la inscripción] y lo cual se puede corroborar en los certificados de experiencia aportados (...) desde el entendido que esas funciones tienen un importante componente técnico sobre el cual también he desarrollado experticia. Lo que me permite inferir que mi experiencia relacionada va de la mano con lo requerido por el Ministerio de Minas y Energía en la vacante ofertada. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que el empleo seleccionado por el elegible para participar estableció el siguiente requisito mínimo: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, y una vez verificada la documentación aportada en SIMO bajo los parámetros establecidos en el artículo 13 del Acuerdo del Proceso de Selección, **se evidencia que la Universidad Operadora validó los certificados de experiencia expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante contrato No. 406 de 2015 durante el periodo comprendido del 2/11/2015 al 12/31/2015, contrato No. 153 de 2018 durante el periodo del 15/01/2018 al 15/12/2018 y contrato No. 196 de 2020 durante el periodo del 14/01/2020 al 15/12/2020**, los cuales bajo el valor numérico que se encuentra actualmente validado en el aplicativo SIMO corresponde al tiempo exacto que fue objeto de validación para cumplir con el requisito mínimo de experiencia específicos solicitados por el empleo a proveer, de manera que carece de fundamento lo expuesto por el elegible.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, en el marco del Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3, las exigencias de estudio y experiencia establecidas por cada empleo a proveer son condiciones necesarias y suficientes para que el aspirante tenga la calidad de admitido dentro de este Proceso de Selección, por tanto, se demuestra que el aspirante no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos de Estudio establecidos por la OPEC ofertada.

En este sentido, para el caso objeto de análisis, al demostrarse que el elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos de Estudio establecidos por la OPEC ofertada, por tanto, la verificación de los documentos o certificados de experiencia aportados, toda vez que su validación no interfiere o cambia la determinación del cambio de estado del aspirante establecido en líneas precedentes.

En consonancia con lo anterior, frente a la solicitud del elegible respecto “(..) de ser negativa la respuesta a esta primera petición, de manera subsidiaria solicito a esta entidad darme la opción de ser nombrado en otro cargo equivalente en el cual mi experiencia profesional y formación académica se ajusten con los requisitos (...) Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (...)” es menester traer a colación la definición dispuesta en el artículo 13 del Acuerdo del Proceso de Selección, el cual señala:

“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.”

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, en el artículo 7º Ibidem, se estipula:

“(..)

1. *No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC. (...)”*

En este contexto, con relación a las afirmaciones del aspirante es menester precisar que atendiendo a lo indicado en el artículo 13 del Acuerdo Rector, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que se ha inscrito cada aspirante se realiza de acuerdo con las exigencias señaladas en el MFCL de la Entidad, y el cumplimiento de las condiciones allí establecidas, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 148346, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”

Bajo este entendido, y como quiera que el empleo a proveer ha establecido a través de su MEFCL como requisito mínimo de estudio Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Civil y afines, Ingeniería Industrial y afines, Geología, Otros programas de Ciencias Naturales, Ingeniería Eléctrica y afines, Otras Ingenierías, Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Química y afines, Administración, Economía, Derecho y afines, se constata que el señor **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA** no acredita con la documentación aportada el requisito mínimo de estudio como se indicó en líneas precedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que la exclusión de aspirantes se fundamenta con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, toda vez que la persona que aspire al empleo OPEC No. 148346 debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos Rectores y su Anexo, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el Proceso de Selección, de manera que no le es aplicable lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, pues este procedimiento se realiza para el uso de Listas de Elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021, caso contrario del elegible que corresponde a una exclusión de la lista de elegibles de acuerdo al procedimiento establecido en artículo 14 de Decreto Ley 760 de 2005.

Conforme a lo expuesto, agotado el trámite iniciado con el Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, se evidenció que el señor **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, tal como lo afirma la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, **no cumple** con el requisito de estudio exigido para el empleo al cual se postuló, conforme a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 148346; configurándose para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20213 del 02 de diciembre de 2022 y en consecuencia a darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma.”

De ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR**, al elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20213 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 148346, y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3, recomponiendo de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.853.717** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20213 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 148346, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 148346, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía- Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20211000000086 del 19 de enero de 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 413 del 31 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 148346, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **NELSON FABIAN MOLINA MOLINA**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **IRENE VÉLEZ TORRES**, Ministra de Minas y Energía o quien haga sus veces, en la dirección electrónica ivelez@minenergia.gov.co, menergia@minenergia.gov.co y la doctora **MARÍA DEL PILAR CASTAÑEDA ALFONSO**, Presidenta de la Comisión de Personal del Ministerio de Minas y Energía, en la dirección electrónica mpcastaneda@minenergia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 de julio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN- CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA- ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SUSSA SANCHEZ THERAN- PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III